



ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO
2004 • 2010

Gobierno del Estado de Zacatecas

Oficialía Mayor de Gobierno



ADMINISTRACIÓN DEL

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.

**LEY PARA HONRAR LA MEMORIA DE LOS
ZACATECANOS ILUSTRES.**

**LEY PARA HONRAR LA MEMORIA DE
LOS ZACATECANOS ILUSTRES**

FERNANDO PAMANES ESCOBEDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUM. 88

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

DECRETA:

**LEY PARA HONRAR LA MEMORIA DE
LOS ZACATECANOS ILUSTRES**

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS RESTOS QUE PODRAN SER DEPOSITADOS EN EL
MAUSOLEO DE LOS HOMBRES ILUSTRES**

ARTICULO 1º.- En el Mausoleo erigido en la falda del Crestón del Cerro de la Bufa de la ciudad de Zacatecas, serán depositados los restos de las personas a cuya memoria, en lo términos de la presente Ley, confiera ese honor el Congreso del Estado.

ARTICULO 2º.- El Congreso autorizará el traslado al Mausoleo de los restos de personas, que en grado eminente, se hayan distinguido:

- I. Por actos heroicos en beneficio de la patria;
- II. En su labor de estadistas, por el celo, la justicia y el acierto con que hubiesen desempeñado puestos de responsabilidad en la Administración Pública;

-
- III. Por su contribución a la enseñanza en el ejercicio de cargos docentes y por su labor tenaz y eficiente en el campo de la investigación científica;
 - IV. Por la producción de obras científicas o literarias;
 - V. Por la producción de obras en el campo de la música, la pintura, la escultura, o cualquier otra de las bellas artes;
 - VI. Por su desinteresada contribución patrimonial a obras de asistencia pública o a cualquiera otras que hayan redundado en beneficio directo de la colectividad;
 - VII. Por cualesquiera otros actos extraordinarios distintos a los enunciados que hayan sido ejecutados para el bien del Estado, de la Nación o de la humanidad en general.

ARTICULO 3º.- El honor no será conferido a quienes, no obstante que sean merecedores de cualquiera de los títulos enunciados en el artículo precedente, tengan mácula en su vida pública o privada que mancillen su buen nombre.

ARTICULO 4º.- El honor de ser acogidos sus restos en el Mausoleo sólo podrá ser conferido a personas que hayan nacido dentro del territorio del Estado o desarrollado su labor meritoria dentro del mismo; o que habiendo nacido o ejecutado su labor meritoria fuera del Estado, ésta haya redundado en beneficio directo de Zacatecas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INCOACION Y DESARROLLO DEL EXPEDIENTE

ARTICULO 5º.- La iniciativa de Ley deberá emanar del Ejecutivo, como culminación de un expediente en que se hayan observado las formalidades instituidas en este capítulo.

ARTICULO 6º.- El expediente podrá ser incoado por propia determinación del Ejecutivo o a solicitud de cualquier Institución Pública o Privada, que sea representativa de intereses generales o cuyos fines estén constituidos por el mejoramiento de la colectividad en cualquiera de las formas de la convivencia humana, oyendo cuando lo juzgue conveniente la opinión de personas físicas o

morales que estime necesarias, para honrar la memoria de los Zacatecanos Ilustres.

ARTICULO 7º.- El Ejecutivo podrá denegar la incoación del expediente cuando a su juicio la solicitud esté en abierta contradicción con la tradición social mexicana o del Estado.

ARTICULO 8º.- La resolución administrativa por la cual se declare iniciado un expediente, deberá publicarse dentro de los siete días siguientes a su expedición en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación.

ARTICULO 9º.- No podrá iniciarse ningún expediente en favor de los restos de persona alguna, sino después de que hayan transcurrido cuando menos ocho años de su fallecimiento.

ARTICULO 10.- Una vez iniciado el expediente quedará abierto a prueba por todo el tiempo que el Gobernador del Estado considere conveniente. Durante el mismo se recibirán documentos, testimonios y en general todos los medios de convicción que se puedan utilizar de acuerdo con la Ley Procesal Ordinaria.

ARTICULO 11.- Las pruebas podrán ser aportadas libremente por cualquier persona o Institución que se interese por el desarrollo del expediente, ya sea que se proponga apoyar la solicitud u oponerse a ella; y se recibirán sin las formalidades que la Ley instituye para las actuaciones judiciales.

ARTICULO 12.- Independientemente de las pruebas que se aporten por los interesados, el Ejecutivo del Estado tendrá la acción más amplia para allegar al expediente toda clase de datos, informes, dictámenes y demás elementos que conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 13.- Una vez que a juicio del Ejecutivo haya quedado debidamente integrado el expediente, declarará cerrado el período de investigación y; en caso de que los elementos de convicción obtenidos los justifiquen elevará al Congreso la correspondiente Iniciativa de Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA DECLARACION DEL CONGRESO

ARTICULO 14.- Recibida la Iniciativa en el Congreso se le dará curso con sujeción a los trámites ordinarios que estén en vigor en ese Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 15.- Si el Congreso estima que se han satisfecho los requisitos y condiciones de esta Ley, emitirá el Decreto que autorice el traslado de los restos.

ARTICULO 16.- En ningún caso hará el Congreso la declaración de que habla el Artículo precedente, si no han transcurrido cuando menos 8 años desde el fallecimiento de la persona de que se trata.

ARTICULO 17.- El Gobernador del Estado, una vez promulgado y publicado el Decreto, adoptará las medidas que sean necesarias para efectuar con la mayor solemnidad el traslado de los restos desde el lugar en donde estuvieren inhumados hasta el asiento definitivo en el Mausoleo.

ARTICULO 18.- EL Gobernador del Estado podrá suspender o diferir el traslado cuando se opongan a él los descendientes directos del desaparecido.

CAPITULO CUARTO

DE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEL MAUSOLEO Y ORGANIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS EN EL MISMO

ARTICULO 19.- El mantenimiento, limpieza y mejoramiento del Mausoleo de los Hombres Ilustres de esta ciudad que se llevará a cabo por medio de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

ARTICULO 20.- La Dirección de Educación Pública del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar las ceremonias públicas, conjuntamente con las Instituciones que crea convenientes, para el depósito de los restos de cada una de las personas en favor de quienes, de acuerdo con la presente Ley, se discierne tal honor.

-
- II. Presentar ante las autoridades correspondientes toda clase de iniciativa que tenga por objeto mejorar el culto a la memoria de los Zacatecanos Ilustres.
 - III. Organizar visitas, guardias, depósito de ofrendas y ceremonias públicas en que participen grupos de niños y jóvenes escolares, personalidades oficiales de los diversos Municipios del Estado, Misiones, Delegaciones o Representantes del Gobierno Federal o de los Estatales, o de Instituciones y Organizaciones Zacatecanas, Nacionales o Extranjeras.
 - IV. Emitir opinión, cuando para ello sea requerida por el Ejecutivo, sobre la conveniencia o méritos para incoar expediente en favor de determinada persona para promover que sus restos sean depositados en el Mausoleo de los Zacatecanos Ilustres.
 - V. Dictaminar, previo estudio que lleve a cabo por sí o por medio de comisiones auxiliares que específicamente designe en cada caso, sobre los méritos que deban hacerse valer para fundamentar la resolución del Ejecutivo a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.
 - VI. Integrar, en auxilio del Ejecutivo y cuando para ello sea requerida, cada expediente y conducirlo hasta su terminación.
 - VII. Rendir informaciones y dictámenes, practicar investigaciones y dictar resoluciones que correspondan al mejor cumplimiento de sus funciones.
 - VIII. Todas las demás que señalen otras disposiciones legales y las que por orden del Ejecutivo haya de tomar a su cargo para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.-
DIPUTADO PRESIDENTE, Gregorio Salas López.- DIPUTADOS SECRETARIOS, Dr. Federico Grey Escobedo y Profr. Roberto Rodríguez Rodríguez.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

FERNANDO PAMANES ESCOBEDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. URIEL MARQUEZ VALERIO

FICHA TECNICA

**LEY PARA HONRAR LA MEMORIA
DE LOS ZACATECANOS ILUSTRES**

NO. DE DECRETO	NO. DE PERIODICO	FECHA DE PUBLICACION	LEGISLATURA
88	42	27/MAY/78	XLIX